



San Andrés, Siete (7) de septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Radicado	88-001-31-03-001-2016-00071-00
Demandante	Gedis Newball Hooker
Demandado	Benjamin Gaspar Newball Archbold
Auto Interlocutorio No.	184

Preliminarmente, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial mediante providencia del 19 de febrero del 2021 <Cuaderno tribunal 2021-Archivo No. 1>, que revocó el numeral 1° de la providencia del 29 de febrero del 2020.

Sea lo primero decir que si en una liquidación del crédito se omitieren quitas o abonos efectuados al crédito sería un desaguizado jurídico, rayano con la vía de hecho, no corregir la pifia detectada, porque tal proceder vulneraría de manera abierta claros principios procesales de igualdad y de probidad. Tal es, cabalmente, la situación que distrae la atención del despacho. Como se advirtió en la providencia recurrida del 29 de febrero del 2020, en la liquidación del crédito efectuada el 20 de marzo del 2019 se soslayaron títulos judiciales consignados por la parte ejecutada en cuantía de \$26´713.056,27, lo que imponía el deber jurídico de corregir el yerro observado. Esta es la razón por la cual se hizo necesario subsanar la referida anomalía imputando, al crédito indebidamente liquidado, la suma ,omitida inadvertidamente , de \$26´713.056,27. Sin que tal omisión pueda configurar ninguna de las causales de nulidad establecidas *numerus clausus* por el legislador.

En este punto se señala que , este dispensador judicial , prohija la postura del Superior dada a conocer mediante Auto del 23 de Septiembre de 2009, Acta No 5284 . Rad No 88-001-22-08-000-2009-0120-01, MP Javier de Jesús Hayos Batista, donde, en un asunto de similares características, precisó:

“Lo acontecido Y lo que motivó la inconformidad del recurrente, fue que con ocasión de un memorial presentado por la parte ejecutada , el a quo se percató de que había tomado una decisión ilegal al aprobar la liquidación adicional presentada por la parte ejecutante , por cuanto , esta contenía rubros que ya habían sido cancelados , en tal sentido lo que hizo el a quo fue enderezar su actuación dejando sin efecto la aprobación de la liquidación adicional y modificando la misma en virtud del mencionado numeral 3º del art 521 C.P.C , lo cual es completamente admisible a juicio de la sala , toda vez que , como lo ha reiterado una vez mas nuestra Honorable corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magoistrada Ponente ISAURA VARGAS DIAZ , en auto del 26 de febrero de 2008 “ UNA DECISIÓN ILEGAL NO ATA AL Juez” .

El Consejo de Estado Sección Tercera en fallo del 13 de julio de 2000, exp 17583 se pronunció así:

*“No es concebible que frente a un error judicial **ostensible** dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes , el juez del mismo proceso , a quo o su superior , no pueda enmendarlo de oficio .*

*(...) **en primer término** , los errores judiciales han sido corregidos por tutela (C.N art 86) , cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental , y en **segundo término** , han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse ocasionado un daño antijurídico (CCA , art 86) , por el error judicial ¿ por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello ¿.(....)*

Por consiguiente el juez :



No debe permitir con sus conductas continuar el estado de proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio.

No está vedado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria de otra anterior” .

Pero no es solo por vía jurisprudencial que se acepta pacíficamente la corrección de errores (no solo aritméticos), sino que es el mismo predicado legislativo contenido en el art. 286 del Estatuto General del Proceso, el que específicamente habla de la corrección de errores aritméticos y otros, al señalar literalmente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Como se ve, de una mera exégesis gramatical del texto normativo precitado se infiere que la norma autoriza expresamente a corregir los casos de error por omisión. Se recuerda en este punto que en la liquidación del crédito se omitió relacionar la suma de \$26´713.056,27. No resulta difícil entonces columbrar que, en la corrección de errores puramente aritméticos, aplica también para los casos errores por omisión, que, desde luego, alteran los resultados numéricos.

Siguiendo con el trámite procesal de rigor, atendiendo las precisiones del Superior, es menester modificar la liquidación del crédito, en consideración a los siguientes argumentos:

Se percata el despacho que, en el auto del 20 de marzo del 2019 <Fl.124 a 124 C-01>, que, como ya se dijo, modificó la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte activa <Fl. 121 C-01>, NO se imputaron la totalidad de los abonos efectuados por la parte ejecutada a la obligación.

Se especifica que, como se puede observar a folios 103 a 106 y 115, la sumatoria de los títulos de depósitos judiciales entregados a la gestora judicial de la parte ejecutante, como abonos a la deuda, ascienden a la suma de **\$425.942.553,34**, monto que coincide con el reporte de títulos pagados en el presente asunto, emitido por el Banco Agrario <Ver Fl. 117>, pero no con lo señalado en la modificación de la liquidación del crédito plasmada en el reverso del folio 124 del cuaderno principal donde, tomando como referente la actualización del liquidación del crédito presentada en precedencia, se indicó erróneamente que los abonos eran por \$401´476.628.

Se puntualiza que el yerro consistió en imputar como abono a la obligación los títulos judiciales embargados en el proceso ejecutivo con radicado 2015-00052-00, por valor de \$2´247.135, cuando tales títulos suman \$26´713.056,27. A continuación se hará una relación de tales títulos:

No. De Título	Valor
481030000055319	\$ 840.000,00
481030000055360	\$ 1.257.548,78
481030000055579	\$ 784.000,00
481030000055643	\$ 91.384,32
481030000055883	\$ 477.091,64



48103000056136	\$ 666.190,46
48103000056155	\$ 8.435.668,53
48103000056195	\$ 666.190,46
48103000056258	\$ 1.107.260,56
48103000056302	\$ 552.788,85
48103000056454	\$ 211.675,70
48103000056598	\$ 1.490.240,04
48103000056843	\$ 357.569,73
48103000056995	\$ 329.076,43
48103000057074	\$ 151.394,43
48103000057290	\$ 454.469,13
48103000057601	\$ 1.291.730,44
48103000057652	\$ 909.669,33
48103000058180	\$ 1.696.215,14
48103000058606	\$ 270.799,32
48103000058632	\$ 495.019,93
48103000058909	\$ 1.485.884,04
48103000058933	\$ 444.053,79
48103000059754	\$ 951.195,22
48103000059846	\$ 1.295.940,00
Total	\$ 26'713.056,27

En efecto, aplicando el abono por \$26'713.056,27, a partir del 30 de junio del 2016, siguiendo los lineamientos de la liquidación adosada por la parte ejecutante, la obligación quedará así: por concepto de capital la suma de **\$ 30'057.450, 73** y por intereses moratorios **\$144'901.988**, de acuerdo con el siguiente cálculo:

Desde	Hasta	Días	Tasa E.A	Capital	abono	Nuevo capital	intereses	Saldo intereses
01/06/2016	30/06/2016	30	30.81	\$456'000.000	\$26'713.056,27	\$429'286.943,73	\$11'459.119	\$22'974.988
01/07/2016	31/07/2016	31	32.01	\$429'286.943,73	-	\$429'286.943,73	\$11'264.000	\$34'238.988
01/08/2016	31/08/2016	31	32.01	\$429'286.943,73	\$140'000.000	\$289'286.943,73	\$ 7'590.000	\$41'828.988
01/09/2016	30/09/2016	30	32.01	\$289'286.943,73	\$ 1'173.570	\$288'113.373,73	\$ 7'307.000	\$49'135.988
01/10/2016	31/10/2016	31	32.99	\$288'113.373,73	-	\$288'113.373,73	\$ 7'791.000	\$56'926.988
01/11/2016	30/11/2016	30	32.99	\$288'113.373,73	-	\$288'113.373,73	\$ 7'531.000	\$64'457.988
01/12/2016	31/12/2016	31	32.99	\$288'113.373,73	-	\$288'113.373,73	\$ 7'791.000	\$72'248.988
01/01/2017	31/01/2017	31	31.51	\$288'113.373,73	-	\$288'113.373,73	\$ 7'462.000	\$79'710.988
01/02/2017	28/02/2017	28	31.51	\$288'113.373,73	\$14'440.590	\$273'672.783,73	\$ 6'379.000	\$86'089.988
01/03/2017	31/03/2017	31	31.51	\$273'672.783,73	-	\$273'672.783,73	\$ 6'851.000	\$92'940.988
01/04/2017	30/04/2017	30	31.51	\$273'672.783,73	-	\$273'672.783,73	\$ 6'849.000	\$99'789.988
01/05/2017	31/05/2017	31	31.51	\$273'672.783,73	-	\$273'672.783,73	\$ 6'849.000	\$106'638.988
01/06/2017	30/06/2017	30	31.51	\$273'672.783,73	100'000.000	\$173'672.783,73	\$ 4'347.000	\$110'985.988
01/07/2017	31/07/2017	31	30.97	\$173'672.783,73	-	\$173'672.783,73	\$ 4'421.000	\$115'406.988
01/08/2017	31/08/2017	31	30.97	\$173'672.783,73	\$ 484.066	\$173'188.717,73	\$ 4'408.000	\$119'814.988
01/09/2017	30/09/2017	30	30.97	\$173'188.717,73	\$45'000.000	\$128'188.717,73	\$ 3'078.000	\$122'892.988
01/10/2017	31/10/2017	31	29.73	\$128'188.717,73	-	\$128'188.717,73	\$ 3'132.000	\$126'024.988
01/11/2017	30/11/2017	30	29.44	\$128'188.717,73	-	\$128'188.717,73	\$ 2'998.000	\$129'022.988
01/12/2017	31/12/2017	31	26.16	\$128'188.717,73	-	\$128'188.717,73	\$ 3'072.000	\$132'094.988
01/01/2018	31/01/2018	31	29.04	\$128'188.717,73	-	\$128'188.717,73	\$ 3'060.000	\$135'154.988
01/02/2018	28/02/2018	28	29.52	\$128'188.717,73	-	\$128'188.717,73	\$ 2'799.000	\$137'953.988
01/03/2018	31/03/2018	31	29.02	\$128'188.717,73	\$20'000.000	\$108'188.717,73	\$ 2'581.000	\$140'534.988
01/04/2018	30/04/2018	30	28.72	\$108'188.717,73	\$78'131.267	\$ 30'057.450, 73	\$ 686.000	\$141'220.988
01/05/2018	31/05/2018	31	28.66	\$ 30'057.450, 73	-	\$ 30'057.450, 73	\$ 708.000	\$141'928.988



01/06/2018	30/06/2018	30	28.42	\$ 30'057.450, 73	-	\$ 30'057.450, 73	\$ 679.000	\$142'607.988
01/07/2018	31/07/2018	31	30.05	\$ 30'057.450, 73	-	\$ 30'057.450, 73	\$ 693.000	\$143'300.988
01/08/2018	31/08/2018	31	29.91	\$ 30'057.450, 73	-	\$ 30'057.450, 73	\$ 690.000	\$143'990.988
01/09/2018	30/10/2018	30	29.72	\$ 30'057.450, 73	-	\$ 30'057.450, 73	\$ 662.000	\$144'652.988
01/10/2018	12/10/2018	12	29.45	\$ 30'057.450, 73	-	\$ 30'057.450, 73	\$ 249.000	\$144'901.988
TOTAL						\$ 30'057.450, 73		\$144'901.988

También debe rememorarse que las providencias ilegales no atan al fallador, así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en las decisiones AL3859-2017 del 10 de mayo del 2017, Magistrado ponente Fernando Castillo Cadena, y del 9 de Octubre de 2012, M.p. Rigoberto Echeverri Bueno:

*“(…) la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, **también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otro.** Por lo ante dicho, debe entenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

A la luz de las anteriores reflexiones el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial mediante providencia del 19 de febrero del 2021 <Cuaderno tribunal 2021-Archivo No. 1>, que revocó el numeral 1° de la providencia del 29 de febrero del 2020.

Segundo: Tener como liquidación actualizada del crédito la siguiente: **Capital por \$30'057.450,73** y por **intereses moratorios el monto de \$144'901.988 hasta el 12 de octubre del 2018.**

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS



Firmado Por:

**Julian Garces
Juez Circuito
Juzgado De
Civil 001
San Andres - San**

Este documento fue
firma electrónica y
plena validez

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 32 del

29-sep-2021.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.

Giraldo

Circuito

Andres

generado con
cuenta con
jurídica,

Código de verificación:

68be662ab180eaa57f948c7b72e47db34523093b61ccba11a4c1d9244c159ccf

Documento generado en 28/09/2021 11:51:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**